



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

244

Bogotá, D.C.,

28 SEP 2020

Custodia
2019-1099

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, Sra. se notificó de manera personal el día 07 de febrero de 2020, conforme se puede ver en el acta que obra a folio 136 del expediente, quien encontrándose dentro del término legal conferido para el efecto, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones, a través de su apoderado, Dra. ANGELA VIVAS MARTINEZ, a quien se le RECONOCE personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que dentro del término de ley, la parte demandante se pronunció de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se dispone:

Convocar a las partes para que comparezcan a la audiencia establecida en el **Art. 392 del C.G. del P.**, en la cual se practicarán las actividades previstas en los **Arts. 372 y 373 ibídem.** La misma se celebrará el día 23 del mes de Febrero del año **2021** a la hora de las 8:30 a.m. En dicha oportunidad se evacuará la etapa conciliatoria y de fracasar esta se recibirán los interrogatorios a las partes, los testimonios decretados y en general se evacuaran todas aquellas pruebas que se decreten en el presente auto, incluso se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el **parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P.**

A la audiencia en mención deberán comparecer las partes y sus apoderados.

En caso de que no comparezcan las partes, se realizará en todo caso con los apoderados, quienes tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho del litigio (Inciso 3° del numeral 2° del art. 372 del C.G del P.). Si no comparecen las partes o los apoderados y no justifican su inasistencia según lo previsto en el art 372 del C.G. del P. se impondrán las multas previstas según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art 372 del C.G. del P.

6-1-1

1950-1951

8:30 AM

23



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En la diligencia en mención se evacuaran las pruebas que a continuación se decreten y que fueran solicitadas por las partes según su necesidad, conducencia y pertinencia y las de oficio que determine el despacho.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P., el Despacho decreta las siguientes pruebas, las cuales se llevaran a cabo en la audiencia inicial:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito (F-171 a 195), no se tendrán en cuenta los escritos aportados a folios 196 a 241, por encontrarse en idioma extranjero (Ingles) ya que no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 251 del CGP.

DOCUMENTALES QUE SOLICITA SE DECRETEN DE OFICIO: Se niega la solicitud de certificación de la empresa donde labora la demandada ya que se encuentra aportada en la contestación de la demanda F- 147,

Solicita oficiar al declarante SEBASTIAN SERNA BALLESTEROS, para que entregue LA TOTALIDAD de los comprobantes idóneos, de los gastos que manifiesta haber cubierto con sus recursos. Prueba que se rechaza por ser inútil, impertinente y superflua, ya que este tema no es objeto de debate dentro de este proceso, en concordancia con el art. 168 del CGP.

Solicita además que se oficie a los centros de conciliación de la zona SUBA Bogotá, y en especial al ICBF de la misma zona, solicitando copia de los procesos que existan en contra de él o su esposa por parte de la



246

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

señora MONICA DEL PILAR JARA RAMOS. Prueba que se niega, porque esta puede ser solicitada por la parte de manera directa en las instituciones relacionadas, tal como lo dispone el art. 173, inciso segundo, del CGP.

Y frente a su tercera petición de oficiar a la demandada para que aporte documentación que acredite la supuesta destrucción del hogar por parte de su esposa actual Sra. CAROLINA RIZO RUIZ, al Despacho no le queda más que rechazarla de plano porque no es el objeto material de este proceso ya que se trata de una CUSTODIA y no de un DIVORCIO. (Art. 168 CGP).

TESTIMONIOS: Se Decretan los testimonios de los señores SEBASTIAN SERNA BALLESTEROS y SANDRA PAOLA JARA RAMOS, quienes deberán comparecer por conducto del apoderado solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del Código General del Proceso.

En caso de que los testigos no comparezcan a la diligencia se prescindirá de su testimonio. De igual manera se previene que en caso de que no justifiquen su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia se les impondrá multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del art. 218 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE: El interrogatorio a la parte demandada se realizará por parte del abogado de la demandante y del despacho, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 372 del Código General del Proceso.

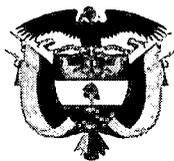
VISITA SOCIAL: Se decreta la visita social al domicilio de la menor, por parte de la asistente social adscrita a este despacho, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y el entorno social de la demandante y de su menor hija. El día 12 del mes de Febrero del año 2020.

VISITA SOCIAL: Se decreta la visita social al domicilio del progenitor, por parte de la asistente social adscrita a este despacho, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y el entorno social del



21

1954



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

247

demandante y de su menor hija. El día 1º del mes de Febrero del año 2020.

PRUEBA PERICIAL

Se niega la Prueba Pericial, (Valoración Psicológica a los padres y a la NNA.) solicitada por la parte demandante, por inconducente (art. 168 C.G.P.), puesto que no se evidencia en la contestación ni en el traslado de las excepciones que las partes o la niña LUCIANA LOPEZ JARA, padezcan de alguna discapacidad de tipo mental o emocional, véase que la inconformidad planteada por la parte demandante para ejercer en pleno la custodia de su menor hija se basa en que le sean extendidos los horarios de la semana que se vienen cumpliendo, aduciendo que no es suficiente para el apoyo en cumplimientos de tareas académicas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda y con el escrito de las excepciones de mérito (F-139 A 165).

INTERROGATORIO DE PARTE: El interrogatorio a la parte demandada se realizará por parte del abogado de la demandante y del despacho, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 372 del Código General del Proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

INTERROGATORIOS DE PARTE: No se provee nada al respecto, en virtud de que los mismos ya se encuentran decretados y el día de la diligencia, el señor Procurador tendrá el uso de la palabra para interrogar a las partes.

VISITA SOCIAL: No se provee nada al respecto, en virtud de que la misma ya se encuentra decretada.

ENTREVISTA: practíquese entrevista a la niña LUCIANA LOPEZ JARA el día 1º del mes de Febrero, a la hora de las 2:30 p.m., del año 2020; con el fin de determinar las

5:30
6

6:00

6:30

6:45

7:00



248

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

condiciones de todo orden que la rodean y la relación con sus progenitores.

Si ninguna de las partes comparece a la audiencia antes señalada, la misma no podrá celebrarse y una vez vencido el término sin que se justifique su inasistencia, se declarará terminado el proceso por auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° de la regla 4ª del Art. 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº <u>000099</u> HOY: <u>29 SET. 2020</u> LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretario

Continued